



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123625 DEL 17-12-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, en contra de la Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*", dentro de las cuales se encuentra el Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018, publicada el 17 de agosto de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **18**, de la **Agencia Nacional del Espectro (ANE)**, identificado con el código OPEC No. 52738.

La Comisión de Personal del Agencia Nacional del Espectro (ANE), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y encontrándose en oportunidad solicitó la exclusión¹ del aspirante **CARLOS ALBERTO LÓPEZ TRONCOSO** ubicado en la posición No. 1 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120118135 de 2019, bajo el argumento de considerar que el "*la experiencia relacionada no se ajusta a la descripción y funciones del cargo objeto de la OPEC o no indican de manera expresa o exacta las funciones desempeñadas por el candidato*".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 52738 de la Convocatoria No. 428 de 2016.

A través de la Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ La solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) a través del aplicativo "SIMO", fue presentada el 27 de marzo de 2019, encontrándose en el término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que la Lista de Elegibles fue publicada el 19 de marzo del año en curso.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, en contra de la Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019, notificada el día 25 de septiembre de 2019 al correo electrónico calotro@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **LOPEZ TRONCOSO**, se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000912042 del 3 de octubre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

"(...)"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN - DEBIDO PROCESO.

Según lo descrito en los hechos anteriores, al no comunicarse en la forma establecida en la Convocatoria, en la ley y específicamente en el numeral 9° del Artículo 13 del acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, el suscrito no conoció vía correo electrónico de la iniciación del trámite del incidente ni de la argumentación de la Comisión de personal de la Agencia Nacional del Espectro, correspondiente a la objeción de la lista de elegibles.

De otra parte, y habida consideración de que para los efectos del concurso es aplicable la Ley 1437 de 2011, al no haberse producido la comunicación del Auto de apertura de la actuación administrativa en la forma establecida por el Acuerdo, la notificación no produce ningún efecto como lo dispone el artículo 72 del CPACA1 y en ese sentido deberá pronunciarse la CNSC y retrotraer el trámite para garantizar mi derecho de contradicción y no infringir el artículo 29 de la Constitución Política.

"(...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO, en contra de la Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

2. LA INTERPRETACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ACOGIDAS POR LA COMISIÓN CAMBIA LAS REGLAS DE JUEGO APLICABLES AL CONCURSO SEGÚN LAS FUNCIONES DEL CARGO OFERTADO - DEBEN SER RELACIONADAS Y NO ESPECÍFICAS - Y MINA LA CONFIANZA DEL CONCURSANTE QUE SE SUJETÓ A ELLAS DE BUENA FE.

(...)

En efecto, en la elaboración del perfil del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, Código OPEC No. 52738, trae consigo que se establezca un propósito del empleo, unos requisitos de estudio, y describe unas funciones, exigiendo para la intervención en el concurso acreditar el cumplimiento de funciones profesionales relacionadas; no obstante según lo expuesto en el acto recurrido, pese a que se reconoce lo relativo a experiencia profesional relacionada, en lo descrito textualmente en la referida Resolución, anfibológicamente puede evidenciarse que se aplica los criterios de experiencia específica.

Esto es, existe una errónea interpretación de la norma al pretender que se acredite textualmente que el profesional de la ingeniería electrónica o el aspirante solamente desempeña funciones relacionadas si las funciones acreditadas en las certificaciones de experiencia dicen que guardan relación con el seguimiento al estado físico y operación de herramientas de medición del espectro radioeléctrico y la comprobación técnica de emisiones y verificación del espectro. Según la interpretación dada, faltó que la Comisión de Personal de la ANE presupuestara que en la certificación se señalara qué tipo de equipos y de qué marca o especificaciones técnicas tenían los mismos, lo que evidencia que la exigencia según la interpretación dada por la ANE y acogida por la CNSC no corresponde a experiencia relacionada, sino a experiencia específica.

De otra parte, destaco que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya había verificado las funciones acreditadas en las certificaciones de experiencia y su relación con las funciones y la experiencia requerida para el cargo, no obstante por una manifestación de la Comisión de Personal de la ANE, que según lo expuesto en la resolución, no tiene por sí misma la fuerza argumentativa para la decisión adoptada, con ello pretende modificar las reglas del concurso y mina el principio de confianza legítima que debe rodear el proceso de selección.

Según la interpretación y acogimiento de los argumentos de la ANE, la CNSC ahora propende por exigir una experiencia específica, de manera que de su interpretación se infiere e implica que solo tendrían posibilidad de acreditar la experiencia quienes acreditan que vienen haciendo mediciones y seguimiento al estado físico y operación de herramientas de medición del espectro radioeléctrico, lo cual no es otra cosa diferente que exigir experiencia específica, de manera que ello no solo rompe el principio de igualdad y restringe el derecho de acceso a la función pública de personas que como el suscrito tienen el conocimiento, la capacidad y la experiencia en los temas relacionados, sino que atenta contra los principios de la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

Es que los requisitos exigidos para las certificaciones no infieren certificar actividades de la minucia referidas a la comprobación técnica del espectro, mucho menos siguiendo los procedimientos de la ANE (que solo aplican para los funcionarios y contratistas de dicha entidad), ni participar en la vigilancia y control del espectro, lo cual solo puede realizar una persona investida de las funciones en la ANE, no obstante en el ejercicio laboral y la actividad profesional, un profesional de Ingeniería Electrónica puede, como es mi caso en particular, desarrollar actividades que implican el uso del espectro electromagnético y por ende su medición y control para acceder a los estándares legales en la utilización del mismo, igual que el manteniendo del inventario de los equipos y sus accesorios como transiciones, jumpers, kits de calibración, entre otros, garantizando la operación ininterrumpida de los trabajos. Frente a este particular destaco que con la ayuda de manuales se podría operar cualquier tipo de equipo relacionado con la función del cargo ofertado, por lo que es desafortunada e imprecisa la justificación para la exclusión y la decisión adoptada por la CNSC.

Según lo descrito, para participar en el concurso público, se exige la relación de funciones desempeñadas por los participantes, las cuales en las certificaciones no pueden alcanzar la descripción detallada al nivel específico referenciado por la comisión, al ser funciones de experiencia relacionada; y si la ANE requería experiencia específica debieron colocar en las funciones lo pertinente, así como los equipos específicos respecto de los cuales necesitaban acreditar experiencia en su manejo los postulados para el cargo.(...)

En contraposición a lo manifestado en el acto recurrido, debo manifestar que el análisis realizado por la Comisión en la Resolución es precario, situación que hubiera podido ser distinta si se me hubiese notificado en debida forma la iniciación del incidente, en donde hubiese argumentado, como lo hago a continuación, que las presuntas afirmaciones de la Agencia Nacional del Espectro, carecen de razonabilidad y conducen a la Comisión a error al considerar para la permanencia en el concurso experiencia específica y no relacionada, como se exigió en las reglas del concurso.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, en contra de la Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En primer lugar manifiesto que como Director Operativo y Coordinador de Proyectos en la empresa NEXPRO SAS y teniendo en cuenta la asistencia técnica que se brindaba, dentro de las funciones, estaba el seguimiento y coordinación del uso de los equipos BIRD Site Analyzer y ANRITSU Site Master, que eran usados para realizar las pruebas de aceptación de las instalaciones de los equipos de radio frecuencia en las estaciones de telefonía celular, con los cuales se hacían pruebas de onda como lo son pruebas de VSWR (Voltage Standing Wave Ratio), DTF (Distance to Fault) y RL (Return Loss), asistiendo de forma remota a los equipos de instalación en la calibración y configuración de los equipos para la realización de las pruebas, así mismo manteniendo los certificados de calibración al día con las empresas autorizadas para dicha labor como Metricom Ltda. Y TopTech SAS., manteniendo el inventario de los equipos y sus accesorios como transiciones, jumpers, kits de calibración, entre otros, garantizando la operación ininterrumpida de los trabajos. (Trabajos que se realizaban para empresas como Ericsson, NEC o Nokia, cuyos clientes finales eran Claro, Telefónica y Millicom)

Como lo pude evidenciar en las pruebas técnicas del concurso, las preguntas relacionadas a la configuración, calibración, entre otras de los equipos que allí aparecían eran muy similares a las relacionadas anteriormente en las funciones desempeñadas en la empresa NEXPRO SAS, y fueron resueltas positivamente, lo que me permitió acceder al primer lugar en la lista de elegibles, por ello considero que en mi calidad de Ingeniero Electrónico estaría en capacidad de cumplirlas y operar dichos equipos, máxime cuando existen manuales operativos y procedimientos estandarizados en el Sistema integrado de Gestión de la Agencia.

De otra parte, en la experiencia acreditada con la empresa GSP INGENIERÍA, además de los equipos referidos para la empresa NEXPRO SAS, también se operaba el equipo medidor para pruebas de BER (Bit Error Rate) para los enlaces de microondas, luego preciso decir que todos esos equipos de telefonía celular y microondas hacen uso del espectro electromagnético.

Según lo anterior estoy probando que las funciones desempeñadas y certificadas por la empresa NEXPRO SAS y GSP INGENIERÍA son relacionadas con las funciones del empleo identificado con el código OPEC No. 52738. (...)

No obstante lo expuesto expresamente en la norma, la motivación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el acto administrativo recurrido no está asumiendo la definición de experiencia profesional relacionada sino de experiencia específica.

Veamos por qué afirmo que la CNSC está tomando erróneamente asumiendo para mi caso las funciones acreditadas, sino está exigiendo experiencia profesional específica. (...)

Al tenor de la normativa enunciada, en la constancia de experiencia laboral se exige el tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas, las cuales no pueden alcanzar la descripción detallada al nivel específico referenciado por la comisión, al ser funciones de experiencia relacionada, por lo siguiente:

- (i) La comprobación técnica del espectro es una actividad que se desarrolla a través de procedimiento estandarizado y establecido por la Agencia Nacional del Espectro, el cual puede ser desempeñado por los profesionales de las carreras establecidas en la convocatoria, con mayor razón los ingenieros electrónicos, de no ser así no se hubiera incorporado dicha carrera en la convocatoria.
- (ii) Por su parte, la planeación de la vigilancia y control del espectro es una actividad que si bien no se desarrolla específicamente por el suscrito, por ser una función inherente a la ANE, sí guarda relación con el ejercicio de las funciones desempeñadas en las empresas que certifican mi vinculación, aportadas al concurso, toda vez que para entregar los productos de los contratos y acceder al espacio electromagnético, se debe establecer previamente que cumple con los estándares establecidos en la norma técnica. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, solicitó a la CNSC:

"(...) **PETICIONES:**

PRINCIPAL: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil,

1. Tener en cuenta los argumentos expuestos en el presente recurso y consecuentemente, desestimar los argumentos de la tacha de la lista de elegibles formulados por la Agencia Nacional del Espectro y revocar la RESOLUCION No. CNSC - 20192120101405 DEL 13 de septiembre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, en contra de la Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional" declarando la firmeza de la Lista de Elegibles adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018, respecto del suscrito recurrente, CARLOS ALBERTO LÓPEZ LASPRILLA.

SUBSIDIARIAMENTE: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil,

1. Declarar la no generación de efectos del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 y en consecuencia, ordenar la debida notificación y recomponer el trámite de la actuación administrativa tendiente a resolver las objeciones la de la Agencia Nacional del Espectro respecto a la Lista de Elegibles adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018.
2. Como consecuencia de lo anterior, revocar la RESOLUCION No. CNSC - 20192120101405 DEL 13-09-2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional", y una vez se surta la actuación administrativa, declarar la legalidad y firmeza de la Lista de Elegibles adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011².

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Partiendo de lo anterior, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, en primer lugar se aclara que el 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó al señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO** el Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 52738 de la Convocatoria No. 428 de 2016, al correo electrónico calotro@hotmail.com suministrado en SIMO y como da cuenta la siguiente constancia:

3/12/2019

Correo - notificaciones@cnsc.gov.co

Entregado: Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192120013074 de 2019

postmaster@outlook.com

mar 16/07/2019 4:51 p.m.

RETRANSMITIDOS 2018

Por: calotro@hotmail.com <calotro@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

calotro@hotmail.com (calotro@hotmail.com)

Asunto: Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192120013074 de 2019

De lo anterior se desprende que la CNSC en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, comunicó el auto de inicio de la actuación administrativa, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

² Aparte de la Sentencia SU-446 de 2011,

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, en contra de la Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Así, el Despacho procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

| REQUISITOS MÍNIMOS | DOCUMENTOS APORTADOS |
|---|--|
| Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada | <ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por NEXPRO S.A.S. que da cuenta de la vinculación del aspirante en el cargo de Director Operativo, desde el 1 de agosto de 2012 al 15 de mayo de 2016. Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo que se requiere en el empleo. • Una segunda vinculación a NEXPRO S.A.S. en coordinación y gestión de Proyectos desde el 1 de septiembre de 2010 al 31 de julio de 2012. Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo que se requiere en el empleo. |

Conforme la información relacionada en el cuadro que antecede y en concordancia con el argumento presentado por el señor **LÓPEZ TRONCOSO**, teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión del aspirante surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Realizada la verificación de los documentos aportados, se determinó que el señor **LÓPEZ TRONCOSO**, acreditó con las certificaciones de NEXPRO S.A.S experiencia en la Dirección de Operaciones y en la Coordinación de Proyectos donde realizó la asesoría y asistencia técnica en coordinación y gestión de proyectos y la dirección de los proyectos de implementación de equipos de telecomunicaciones.

Así, a partir de un nuevo análisis, se encuentra que la experiencia laboral en mención, requiere de conocimientos en planeación, seguimiento y estrategias para el mejoramiento de procedimientos en la entidad y en dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en el marco de los procesos que se maneja o apoyan, lo cual se relaciona con la función de *"Desarrollar e implementar las acciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas (...)"*, establecida por el empleo.

De igual manera, el señor **LÓPEZ TRONCOSO** al desempeñarse en la dirección de los proyectos de implementación de equipos de telecomunicaciones en esta misma entidad -participando en los procesos de planeación, ejecución, control y cierre-, por nivel jerárquico se presume que realizó actividades relacionadas con adelantar gestiones para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la entidad; asistir a reuniones; y establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización.

Lo anterior se relaciona con funciones del cargo OPEC 52738, tales como "Participar activamente en los grupos y/o comités para los cuales sea designado", "Participar en la planeación para la vigilancia y control (...)", "Proponer el diseño y estructuración de los proyectos que deban adelantarse para el control técnico (...)" y "Dar cumplimiento a los lineamientos transversales establecidos por el Sistema Integrado de Gestión, en pro de la sostenibilidad y mejora continua de los procesos en los que participa directa o indirectamente".

Se destaca que el espectro radioeléctrico es concebido como el medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, televisión, Internet, telefonía móvil, televisión digital terrestre, etc., por lo que las actividades ejecutadas por la aspirante se tienen como relacionadas con las del empleo OPEC No. 52738.

Consideraciones que derivan en que el aspirante acredita con las certificaciones laborales referidas en precedencia, sesenta y ocho (68) meses de experiencia relacionada con la dirección y coordinación de proyectos en materia de ingeniería eléctrica, labores para las cuales requiere de conocimientos de base sobre el manejo y mantenimiento de equipos, lo cual le permite desempeñarse en lo requerido por el propósito del empleo, a saber la comprobación, seguimiento técnico y físico del espectro radioeléctrico, así como, la comprobación técnica de las emisiones y las verificaciones del espectro de las estaciones radioeléctricas.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO**, en contra de la Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Conforme lo expuesto, el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO cumple** con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. **52738**, al certificar más de **veinticinco (25) meses de experiencia** de la siguiente manera: cuarenta y cinco (45) meses como Director Operativo y veinte tres (23) meses en apoyo a la coordinación y gestión de Proyectos en la empresa NEXPRO SAS, para un total de sesenta y ocho (68) meses de experiencia relacionada con lo establecido por el empleo.

Por lo anterior, se **repondrá** la decisión contenida en la Resolución No. **20192120101405** del 13 de septiembre de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ TRONCOSO** del requisito de experiencia profesional relacionada, definido por el empleo **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **18**, identificado con el código OPEC No. **52738**, del Sistema General de Carrera del Agencia Nacional del Espectro (ANE).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120101405 del 13 de septiembre de 2019** y en consecuencia, se dispondrá **No Excluir** al señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ TRONCOSO** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ TRONCOSO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, en el correo electrónico calotro@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Dra. **GABRIELA POSADA VENEGAS**, Presidente de la Comisión de Personal del Agencia Nacional del Espectro (ANE), al correo electrónico gabriela.posada@ane.gov.co, así como a la Dra. **BIBIANA MARTÍNEZ MORA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Agencia Nacional del Espectro (ANE) o quien haga sus veces, al correo electrónico monica.martinez@ane.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 17 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Catalina Beltrán 
Revisó: Miguel Ardila 